



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	26 DE DICIEMBRE DE 2009	Suplemento 7023 FF
-----------	-----------------------	-------------------------	-----------------------

No. 25977

## DECRETO 250

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

I.- Mediante oficios números HCE/OM/0742/2008 y HCE/OM/0743/2008 de fecha 28 de marzo del 2008, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, remitió a estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por la Diputada Roselia Elvira Lopez López, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Asimismo, mediante oficios números HCE/OM/796/2008 y HCE/OM/0797/2008, de fecha 03 de abril de 2008, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, remitió a estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 67 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por el Diputado Francisco Javier Custodio Gómez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

III.- De igual manera, mediante oficios números HCE/OM/0367/2008 y HCE/OM/0368/2008 de fecha 25 de febrero del presente año, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado, remitió a estas Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales e Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, una diversa iniciativa con proyecto de Decreto por el que se propone reformar la fracción IV del artículo 34 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, presentada por el Diputado Francisco Javier Custodio Gómez, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.

IV.- Asimismo, mediante oficio No. HCE/OM/0824/2009, de fecha 17 de abril de 2009, la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, remitió a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte y de Equidad y Género, presentada por el Diputado José Antonio Pablo de la Vega Asmitia, de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

V.- Que en sesión de fecha 25 de noviembre del presente año, las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Infancia, Jóvenes, Recreación y Deporte, revisaron y analizaron de las Iniciativas presentadas, en las que se proponen reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, por lo que

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que mediante Decreto 224 emitido por la Quincuagésima Octava Legislatura al H. Congreso del Estado, publicado en el suplemento "C" al Periódico Oficial 6712 del Estado, de fecha 3 de enero de 2007, se aprobó la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

No obstante lo anterior y coincidiéndose con las iniciativas en análisis, la dinámica social en la que actualmente se encuentra inmerso nuestro País y el Estado, enmarcados por la globalización mundial, nos mantiene en un ritmo de vida altamente acelerado en nuestras actividades, dinamismo que nos trae sin duda beneficios tecnológicos, pero a la vez una alteración y en algunos casos distorsión a nuestras conductas, que trastorna nuestra vida social y familiar, repercutiendo dicha transformación en perjuicio básicamente en los menores, quienes son los que están altamente expuestos ante esta variación; por tal razón como legisladores estamos obligados a reforzar a través de las disposiciones legales, la protección a este rubro tan importante de nuestra sociedad, como son los derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que es una finalidad sumamente esencial del Gobierno del Estado, que nos permitiría heredar en su momento una Patria y un Estado más sano, justo y solidario, que conllevaría a vivir en lugar más seguro y agradable, como el que todos anhelamos.

**SEGUNDO.** Que por lo anterior, el Estado, no puede desatender, por ningún motivo, el marco jurídico en el que se ha buscado tomar las medidas administrativas y legislativas necesarias, para hacer efectivas las garantías y derechos que las niñas, niños y adolescentes tienen, enfocando esa dinámica social en la que nos encontramos para establecerles actividades y derechos para su desarrollo pleno y sustentable.

Lo anterior, tomando en consideración que una de las características esenciales del derecho, es el constante movimiento, siempre acorde a la realidad actual, por ello su evolución tiene

que reflejarse, sobre todo en este sector, en el que los menores, en un futuro próximo conllevarán a la conformación de una sociedad de buenos ciudadanos, que al mismo tiempo elevarán su nivel de vida, reiterando que la educación es una base muy importante para su desempeño como personas en su vida adulta.

Dentro de esta normatividad debe puntualizarse muy claramente y reforzarse en su caso, las obligaciones de las instituciones en general y en específico a las responsables de la asistencia de este sector, con el objeto de que se conduzcan y apliquen las medidas, con normas y programas debidamente actualizados, acordes a la realidad social actual, y dar cabal cumplimiento a la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables en nuestra Entidad Federativa que les permita otorgarles la seguridad jurídica necesarias para que vivan en total armonía en su entorno social.

**TERCERO.** Que por otro lado como todos sabemos, nuestro Estado se encuentra en una zona fronteriza por donde se realiza el cruce de indocumentados de los países vecinos del sur, los cuales en ocasiones denuncian haber sufrido maltratos y que constantemente se encuentran en peligro; para ello en esta reforma se contempla que las niñas, niños y adolescentes indocumentados hasta donde legalmente sea posible estén protegidos por esta ley independientemente de su calidad migratoria y así, salvaguardar sus derechos.

**CUARTO.** Que actualmente dentro de la ley se encuentra considerada como una de las autoridades para la protección y defensa de los derechos de la niñez, la Secretaría de Desarrollo Social y Protección al Ambiente, misma que de acuerdo a la reforma que sufrió la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo fue abrogada, ejerciendo actualmente alguna de sus atribuciones la Unidad de Atención Social del Estado, por tanto resulta necesaria la inserción de esta Dependencia en la Ley, de igual forma dentro de la misma existen términos que deben ser homologados en todo el contenido de la misma de acuerdo con la literalidad del nombre que recibe esta ley con la finalidad de hacerla más clara y precisa en sus ordenamientos.

**QUINTO.** Que por otra parte se ha considerado como trabajo adolescente, el realizado por personas de entre 12 y 17 años y resultado legal, respecto de relaciones labores de adolescentes a partir de los 14 años, en la medida en que se cumplan los requisitos contemplados en la Ley Federal del Trabajo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás compromisos internacionales. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), en el índice de los derechos de la niñez mexicana, realiza un estudio en que incluye indicadores sobre el respeto a tres derechos de la infancia: a la vida, a la educación y a la no explotación laboral. En los resultados arrojados en ese documento para 2004, correspondiente al rubro de adolescencia, que abarca de los 12 a los 17 años, se refleja que nuestro país presenta una media nacional de 5.53, utilizando la escala de 0 a 10. En Tabasco, el indicador se ubica en 5.71, lo cual indica que en nuestro Estado las instancias responsables de la atención a este sector de la población, han estado realizando un trabajo considerable, ya que estamos ligeramente por arriba de la media nacional. Sin embargo, es necesario seguir trabajando para que los derechos de los adolescentes sean plenamente respetados, pues el grado de cumplimiento de México, en comparación con otros países en este rubro es aún muy limitado.

**SEXTO.** Que en México, de conformidad con un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, denominado "El trabajo infantil en México, "1995-2002",

las unidades económicas donde labora la mayor parte de los niños y las niñas son micronegocios que ocupan como máximo cinco trabajadores, éstos concentran 85.5% del trabajo económico infantil, 14.4% labora en negocios con más de cinco trabajadores. Asimismo, 75.8% labora en unidades económicas que no cuentan con local; es decir, en el domicilio del patrón, en puestos improvisados o en la calle.

**SÉPTIMO.** Que dado el índice de trabajadores adolescentes que existe en nuestra entidad federativa, consideramos pertinentes realizar una reforma a nuestra Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Capítulo Sexto denominado **MENORES TRABAJADORES Y LAS FORMAS DE PREVENIR EL TRABAJO INFANTIL**, con la finalidad de que las autoridades competentes en materia laboral y la administración pública en general, pugnen porque la relación de trabajo de los adolescentes se lleve a cabo en un marco de respeto a la ley, evitando abusos que lleven a vulnerar no sólo su situación económica, sino su condición de salud, tanto física como emocional y su derecho a la educación.

**OCTAVO.** Adicionalmente, se hace necesario replantear los procedimientos que han de ser ejecutados por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, con la finalidad de que sean más ágiles, eficaces y acordes a la práctica jurídica que se lleva a cabo en la misma, en beneficio de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestro Estado, por lo cual es necesario reformar y adicionar algunas de sus disposiciones mismas que quedan en los términos planteados en esta determinación.

**NOVENO.-** Asimismo, se adiciona el capítulo séptimo que se denominará "De los Niños y Niñas con madre, Privada de su Libertad;" y el artículo 70 bis que establecerá que los Niños o Niñas pueden vivir con sus madres, estando en reclusión hasta la edad de 6 años. Además, las Niñas y Niños que se encuentren en ésta condición tendrán derecho a la convivencia familiar, salvaguardar su integridad física y psíquica a la educación y salud.

**DECIMO.-** Que en consecuencia, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración y el desarrollo del Estado, se emite el siguiente:

#### DECRETO 250

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman los artículos 5 segundo párrafo, 17, 26, 30, 31, 34 fracción IV, 38, 39, 45, 53, 65, 68 fracción IV y VI, 70 fracciones V, VII y VIII, Capítulo Cuarto de la Secretaría de Educación, 71 fracción VIII, Capítulo Quinto de la Unidad de Atención Social del Estado, 74 primer párrafo y fracción XII, 79 fracciones IV, V, IX, XI, XIV, XV, XVI, XIX, XXVI, 81 segundo párrafo, 82 fracción III y párrafos tercero y cuarto, 83 fracciones II, VII, VIII, 84, 85 párrafos primero y segundo, 86, 92 párrafo tercero, 93, 94, 95, 98, 100, 101 párrafos primero y segundo, 103, 104, 105, 106 fracción III, 107, 108 primer párrafo, 109 y 110 fracciones IV y V, 114: SE ADICIONA A LOS ARTÍCULOS; 2 un segundo párrafo; 11 un tercer párrafo, 17 un segundo párrafo, 20 un segundo párrafo, 31 un segundo párrafo, 67 segundo y tercer párrafos y 68 fracciones VIII y IX, un capítulo séptimo De los Niños y Niñas con Madre Privada de su Libertad, 70 bis, 79 fracción IV un segundo párrafo, 83 una fracción IX, un Capítulo Segundo Procedimiento de Conciliación, 106 fracción IV, 110 una fracción VI: SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS; 79 las fracciones XIII, XXIV y XXV, 82 las fracciones II, VI,

XIII y XVI, 111, 112, 113, 115, 118; todos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y  
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TABASCO**

**TÍTULO PRIMERO**  
Disposiciones Generales

**CAPÍTULO ÚNICO**  
Disposiciones Generales

Artículo 2.- ...

Será aplicable supletoriamente a esta Ley el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 5.- ...

El Estado otorgará especial cuidado y la atención necesaria que merecen las niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad.

**TÍTULO SEGUNDO**  
Obligaciones de la Familia, Tutores y Custodios

**CAPÍTULO ÚNICO**  
Obligaciones

Artículo 11.- ...

...  
El hecho que los padres no vivan en el mismo domicilio, no impide que cumplan con las obligaciones que les impone la presente Ley.

**TÍTULO TERCERO**  
Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
Derecho a la Vida

Artículo 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una vida digna, plena, y a su desarrolló Integral. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán ese derecho.

Las autoridades correspondientes deberán crear programas, para difundir la cultura de respeto a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 20.- ...

Los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes serán protegidos independientemente de su calidad migratoria.

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### Derecho a Vivir en Familia

Artículo 26.- ...

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes.

...

Artículo 30.- Las asignaciones de los niños albergados en los Centros Asistenciales del DIF TABASCO, se harán a través del Consejo Técnico de Adopciones, quien a su vez estará facultado para revisar, evaluar y determinar las solicitudes de adopción presentadas al órgano, por nacionales o extranjeros que pretendan adoptar a un menor de edad.

El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

I. Un Presidente Honorario, que será la Presidenta del Patronato del DIF-TABASCO;

II. Un Presidente Ejecutivo que será la Dirección General del DIF-TABASCO;

III. Un Secretario Técnico que será el Director de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia;

IV. El Director de Orientación Familiar y Asistencia Social;

V. El Titular del Centro de Desarrollo Infantil No. 1 Casa Hogar; y

VI. Cuatro Consejeros que serán: Un profesional en Psicología, un profesional en Medicina Humana, un profesional en Trabajo Social y un profesional en Derecho, estos serán designados por la Dirección General del DIF-TABASCO.

Las decisiones del Consejo Técnico de Adopciones deberá de tomarse por mayoría de votos de los integrantes del mismo que se encuentren presentes y serán de carácter irrevocable, en caso de empate el voto de calidad lo emitirá la presidenta del Patronato del DIF-TABASCO.

Artículo 31.- Se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros atendiendo siempre el interés superior del menor.

Tratándose de adopción por extranjeros, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos, equivalentes a las mexicanas y con apego a los tratados internacionales en vigor en la materia de los que México sea parte.

ARTÍCULO 34.- ....

I a III ...

IV. Impulsar el desarrollo de actividades y de programas en materia de nutrición, encaminados a promover hábitos alimentarios adecuados, a fin de prevenir, tratar y controlar la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios.

V a XIII. ...

#### CAPÍTULO DÉCIMO Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 38.- Por ninguna razón o circunstancia, se les podrán imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia de estos derechos, siempre y cuando el ejercicio de tales derechos no signifique una afectación en su educación, salud física o mental.

Artículo 39.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de sus atribuciones, así como las escuelas, instituciones educativas y la sociedad en general que tengan actividades afines, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas, programas deportivos, actividades físicas, que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 45.- El derecho de niñas, niños y adolescentes a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, de conformidad con lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, así como que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

#### CAPÍTULO SEGUNDO Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 53.- Para efectos de este capítulo, se entenderá como persona con discapacidad, la definición que señala la Ley para la Protección y Desarrollo de los Discapacitados del Estado de Tabasco.

#### CAPÍTULO QUINTO Niñas, Niños y Adolescentes en situación de calle y en la calle

Artículo 65.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Unidad de Atención Social del Estado, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a niñas, niños y adolescentes en situación de calle y en la calle.

## CAPÍTULO SEXTO

Menores Trabajadores y las Formas  
de Prevenir el Trabajo Infantil

Artículo 67.- Las autoridades laborales, en coordinación con los Municipios, Dependencias o Entidades Federales de la materia, garantizarán que los adolescentes de entre 14 a 17 años sujetos a una relación laboral, cuenten con la protección y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

La administración pública, a través de las dependencias competentes, impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a los adolescentes de 14 a 17 años que tengan necesidad de trabajar.

Para efectos del párrafo anterior, se implementarán programas de acción y consulta en las que se invitará a participar a las organizaciones de empleadores, instituciones educativas y a los trabajadores adolescentes para:

I a la IV.- ...

Artículo 68.- ...

I. a la III.- ...

IV. Unidad de Atención Social del Estado;

V. ...

VI. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado y de los Municipios;

VII. Ayuntamientos,

VIII. Procuraduría General de Justicia del Estado; y

IX. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TÍTULO QUINTO  
CAPÍTULO PRIMERO  
AutoridadesCAPÍTULO TERCERO  
De la Secretaría de Salud

Artículo 70.- ...

I. a la IV.- ...

V. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto, de los cuidados personales de la madre, de la niña, niño y adolescente;

VI. . . .

VII. Diseñar programas específicos para la atención especial a niñas y adolescentes embarazadas, cuyo propósito sea el de brindar los cuidados y protección que sean necesarios durante el proceso de gestación;

VIII. Implementar programas de prevención y tratamiento de adicciones, tendientes a crear en las familias y la sociedad, la concientización sobre los efectos nocivos del uso de drogas, fármacos y sustancias que produzcan adicción; y

IX.- . . .

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### De los Niños y Niñas con Madre Privada de su Libertad

Artículo 70 Bis.- Cuando el niño o niña depende emocional o económicamente de una persona privada de su libertad y por lo tanto quede en una situación de desprotección, tendrá derecho a permanecer con ella, así como a recibir todos los servicios antes, durante y después del parto, hasta la edad de 6 años, siendo responsable el Estado de su bienestar a menos que sea probadamente contrario a su integridad.

Entre los servicios que recibirán los niños y niñas a que se refiere éste artículo se incluyen:

I. Incorporación a un centro de atención infantil donde pueda recibir la educación.

II. Atención médica.

III. Alimentación, espacios de recreación, atención para la salud, atención psicológica; y

IV. Contacto con el mundo exterior al centro del reclusorio.

Si el niño o niña a que se refiere este artículo, al cumplir los 6 años de edad no tienen un familiar que pueda hacerse cargo de su manutención económica y de otorgarle el disfrute de los derechos que otorga esta Ley y demás disposiciones aplicables, deberá ser enviado a un centro de atención infantil para su adecuado desarrollo, en donde se le asegurarán todos sus derechos.

### CAPÍTULO CUARTO

#### De la Secretaría de Educación

Artículo 71.- . . .

I. a la VII. . . .

VIII. Difundir programas formativos para que a través de coordinaciones interinstitucionales se forme conciencia y se divulgue el uso responsable de los recursos naturales, tendientes a la conservación del ambiente;

IX. a la XIII. . . .

CAPÍTULO QUINTO  
De la Unidad de Atención Social del Estado

Artículo 74.- Corresponde a la Unidad de Atención Social del Estado, en relación con niñas, niños y adolescentes:

I. a la XI. . . .

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos básicos del régimen de protección especial a niñas, niños y adolescentes trabajadores, en coordinación con las autoridades laborales competentes;

XIII. a la XIV. . . .

CAPÍTULO SÉPTIMO  
Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia  
del Estado y de los Municipios

Artículo 79.- . . .

I. a la III. . . .

IV. Patrocinar y representar a niñas, niños y adolescentes ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con ellos, a falta de sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo sus cuidados;

O teniéndolos el trámite o procedimiento se haya instaurado en contra de ellos y el menor necesite de la intervención del Estado para las salvaguarda de sus derechos.

V. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños y adolescentes maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como regularizar su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;

VI. a la VIII.- . . .

IX. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes;

X. . . .

XI. Denunciar ante las autoridades competentes o en su caso ejercer las acciones legales necesarias cuando se tenga conocimiento de actos de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general cualquier acción que perjudique a niñas, niños y adolescentes;

XII. . . .

XIII. (se deroga);

XIV. Vigilar en el ámbito de su competencia, que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a niñas, niños y adolescentes,

respetando sus derechos a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Unidad de Atención Social del Estado;

XV. Gestionar ante el Registro Civil, en el ámbito de su competencia, la inscripción de niñas, niños y adolescentes, solicitadas por instituciones privadas y sociales;

XVI. Supervisar y vigilar que en cada institución pública o privada que atienda niñas, niños y adolescentes se lleve un registro personalizado de los mismos;

XVII. a la XVIII.- . . .

XIX. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás instituciones públicas y privadas en el ámbito de su competencia;

XX. a la XXIII.- . . .

XXIV. (se deroga);

XXV. (se deroga);

XXVI. Promover los juicios de adopción nacional e internacional de menores albergados en los centros asistenciales públicos y privados del Estado;

XXVII. a la XXIX.- . . .

CAPÍTULO NOVENO  
Comité Impulsor de los Derechos de Niñas,  
Niños y Adolescentes

Artículo 81.- . . .

Este Órgano tendrá una Secretaría Técnica, con el objeto de vigilar y ejecutar los programas y políticas públicas que se acuerden, para ello contará con una partida especial en el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 82.- . . .

I. . . .

II. (se deroga);

III. El Titular de la Unidad de Atención Social del Gobierno del Estado;

IV. a la V.- . . .

VI. (se deroga);

VII. a la XII.- . . .

XIII. (se deroga);

XIV. a la XV.- . . .

XVI. (se deroga);

XVII. . . .

...

De igual forma, el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes podrá invitar a sus reuniones a cualquier persona física o jurídica colectiva, pública o privada.

...

...

Artículo 83.- . . .

I.- . . .

II. Diseñar políticas públicas que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la presente ley;

III. a la VI.- . . .

VII. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, así como sensibilizar a la sociedad sobre su problemática;

VIII. Aprobar el reglamento interno a propuesta del Secretario Técnico; y

IX. Las demás que le confieren las leyes.

Artículo 84.- La Secretaría Técnica del Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes estará a cargo de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, que tendrá las facultades siguientes:

I. a la IV.- . . .

Artículo 85.- En cada uno de los Municipios del Estado se establecerá un Comité Impulsor, de manera similar al Comité Estatal y tendrán las funciones relativas para hacer posible la coordinación y los fines para los cuales se crea, en su ámbito de competencia.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el Comité Impulsor Municipal a representantes de la Secretaría de Salud, de la Unidad de Atención Social del Estado y de la Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

...

Artículo 86.- Las facultades de los Comités Impulsores Municipales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se ajustarán a lo preceptuado en el artículo 83 de esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 92.- . . .

Constatado el abandono mediante la investigación del Ministerio Público Especializado y tratándose de menores que no cuenten con Acta de Nacimiento la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procederá a presentarlo ante el oficial del Registro Civil para su registro conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

Artículo 93.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente es víctima de maltrato, lesiones, abuso físico o psicológico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación y en general de cualquier acción que los perjudique, y lo constatare mediante intervenciones de las áreas de trabajo social y/o psicológico procederá a ejercer las acciones necesarias o en su caso presentar las denuncias ante el Ministerio Público Especializado quien actuará de manera inmediata protegiendo los derechos del menor.

Artículo 94.- Cuando la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia tenga conocimiento del probable peligro de la vida, la integridad física o emocional de una niña, niño o adolescente, inmediatamente procederá a asegurar provisionalmente a estos en lo que se realizan las investigaciones de Trabajo Social y Valoración Psicológica con la finalidad de verificar tales hechos, y una vez comprobado presentará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Especializado quien deberá decretar la medida preventiva de aseguramiento en los términos que dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado Tabasco.

Artículo 95.- Comprobada en la instancia administrativa la existencia de algún delito en perjuicio de un menor y si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de filiación, parentesco, responsabilidad o representación con la persona ofendida se planteará, a la vez, la acción pertinente ante el Juez de lo Familiar.

Artículo 98.- En los casos en que los padres, no muestren interés alguno por mejorar la situación familiar, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 108 de la presente Ley.

Artículo 100.- Al aplicar las medidas señaladas en los artículos 89 y 96 de la presente Ley, se tendrán en cuenta las necesidades de los afectados y prevalecerán las que tengan por objeto fortalecer vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 101.- En caso de incumplirse algunas de las medidas previstas en los artículos 89 y 96 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, podrá ampliar el plazo de cumplimiento o remitir el asunto a la autoridad competente a efecto de ejercitar las acciones legales correspondientes.

Si la medida incumplida, fuere alguna de las previsiones previstas en el artículo 99 de la presente Ley, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, promoverá la denuncia

ante la autoridad administrativa a quien corresponderá adoptar las acciones coercitivas que procedan.

## CAPÍTULO SEGUNDO Procedimiento de Conciliación

Artículo 103.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia de conciliación, previo citatorio los cuales no podrán exceder de tres, según el sea el caso misma que podrá suspenderse, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesario para apoyar las propuestas de las partes.

Artículo 104.- Al iniciarse la audiencia, el conciliador exhortará a las partes para privilegiar el interés superior de la niña, niño y adolescente. Si las partes llegan a la conciliación se celebrará un convenio, acta compromiso o constancia de arreglo conciliatorio según corresponda el caso, el cual será firmado por quienes intervengan en él.

Artículo 105.- De no lograrse la conciliación o de no comparecer la persona citada, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia continuará con el procedimiento, determinando lo que en su caso corresponda en beneficio del menor que concluirá con una resolución, que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes.

Artículo 106.- ...

I. ...

II. ...

III. Para el caso que lo amerite, deberán obrar en el expediente administrativo el trabajo social y/o la valoración psicológica.

IV. ...

## CAPÍTULO TERCERO Infracciones y Sanciones

Artículo 107.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

- I. El no asistir sin causa justificada a los citatorios de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;
- II. El incumplimiento al convenio, acta compromiso, constancia de arreglo conciliatorio o determinaciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, derivado del procedimiento de conciliación; y
- III. Negarse a cumplir con las medidas de protección a que se refieren los artículos 89 y 96 de la presente ley.

Artículo 108.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios, actas compromiso o constancias de arreglo conciliatorio, el conciliador, podrá imponer las siguientes sanciones:

I. a la II. . . .

Artículo 109.- En el caso de que el incumplimiento constituya un hecho punible, se harán del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en contra de los presuntos responsables.

Artículo 110.- Para la determinación de las sanciones a la que se refiere el artículo 108 de esta Ley, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto en la misma y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

I. a la III. . . .

IV. El carácter intencional de la infracción;

V. La situación de reincidencia; y

VI. Las demás circunstancias especiales que sean relevantes para determinar su conducta a los requerimientos de la norma.

#### CAPÍTULO CUARTO Del Recurso Administrativo

Artículo 111.- (Se deroga)

Artículo 112.- (Se deroga)

Artículo 113.- (Se deroga)

#### CAPÍTULO QUINTO Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 114.- En el ámbito estatal y municipal el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y el Comité Impulsor de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes propiciarán la creación del Fideicomiso de Ayuda a Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco, que tendrá como objetivo financiar la creación y el mantenimiento de los Centros donde se preste atención física, psicológica, pedagógica y jurídica a Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 115.- (Se deroga)

#### CAPÍTULO SEXTO De las Sanciones

Artículo 118.- (Se deroga)

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”**

**QUÍM. ANDRÉS RAFAEL GRANIER MELO  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.**

**LIC. MIGUEL ALBERTO ROMERO PÉREZ  
CONSEJERO JURÍDICO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.**



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-10-33-00 Ext. 7561 de Villahermosa, Tabasco.